

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01143 - 00**

Avóquese conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con base en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Señálese expresamente el tipo y número de identificación personal del poseedor demandado (art. 82.2 CGP).
2. Precítese la clase y monto de los frutos que pretende cobrar o exclúyase dicha pretensión e igualmente elimínese la solicitud de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula por cuanto no resulta procedente (art. 82.4 CGP).
3. Aclárese los hechos séptimo y octavo de la demanda en el entendido de especificar cómo se dio cuenta el propietario demandante que el poseedor demandado comenzó a ejercer actos de señorío sobre el predio e igualmente sí previamente lo ha requerido para que desaloje el predio (art. 82.5 CGP).
4. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en razón a que el derecho controvertido es transable y de libre disposición e igualmente la medida cautelar solicitada es improcedente en razón a que recaería en el inmueble del mismo demandante, lo que haría que el registrador se abstuviera de su inscripción (arts. 90.7 y 591 CGP; art. 38 L. 640 de 2001).
5. Enúnciese concretamente los hechos que serán objeto de declaración de cada uno de los testigos citados e igualmente sus correspondientes canales digitales teniendo en cuenta que dicho dato es personal e identificará a los declarantes en la actuación procesal (art. 212 CGP; arts. 3 y 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).
6. Exclúyase la solicitud probatoria de inspección judicial en razón a que dicho medio de convicción es subsidiario sí lo pretendido no se puede evidenciar con otros mecanismos de conocimiento como videograbaciones, peritaciones,

declaraciones o documentos, encontrando que lo allí buscado es propio de un dictamen pericial al requerirse de conocimientos técnicos para avaluar el inmueble, sus frutos y explotación económica (arts. 82.6, 226 y 236 CGP).

7. Evalúese la necesidad de aportar dictamen pericial emitido por quien tenga conocimiento en avalúos y/o identificación de predios, documento que deberá contar con todos los requisitos mínimos exigidos frente a la plena identificación del perito con sus datos de contacto incluyendo su canal digital, las pruebas de su experiencia laboral, judicial y académica, las listas de publicaciones y casos, la manifestación acerca de las causales de exclusión y lo que corresponde a los métodos, exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas (arts. 226 y 227 CGP).

8. Determínese la viabilidad de formular juramento estimatorio en razón a que pretende el reconocimiento de frutos, para lo cual deberá tener en cuenta sobre las implicaciones de una inadecuada estimación que puede llevar a imponérsele multa al accionante e igualmente la misma deberá realizarse de forma discriminada (art. 206 CGP; art. 13 L. 1743 de 2014).

9. Manifiéstese lo que respecta a la dirección electrónica del demandante que él usará de forma exclusiva porque es un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación (arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; art. 82.10 CGP; art. 3c L. 1581 de 2012).

10. Acredítese la remisión del poder como mensaje de datos desde la dirección electrónica que se informe a nombre del demandante, toda vez que no es redactar el mandato, imprimirlo y escanearlo, sino remitirlo digitalmente desde el canal digital del poderdante, si tiene, además de precisar la dirección electrónica que el apoderado debe tener inscrita en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o, en su defecto, la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.10 del 21/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461c85befdbbb49e8ab97031267ea959ce14b4a3ac5ca41e74b316c68925dc7**

Documento generado en 17/03/2023 03:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**